

**Publicación No. 1061-C-2021**

El Ciudadano Jorge Humberto Molina Gómez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X, y XIII, y 213, y 214, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal; en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Ayuntamiento, en sesión Extraordinaria celebrada el día Treinta y uno de Agosto del 2021, según acta número 237, punto de acuerdo número 7 del orden del día; y

**CONSIDERANDO.**

Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que determinen y precisen el control de las aguas residuales del municipio.

En ese sentido, para prevenir y controlar la contaminación del agua, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, con la facultad que le confieren los artículos 142, 143, 144, 145, y 146, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, propone las disposiciones legales en materia de prevención, control y procuración de la eliminación de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, así como revisar y en su caso autorizar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles, para evitar el deterioro de los ecosistemas y con ello riesgos y daños a la salud pública.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo, Chiapas, el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS****TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES.****CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Las disposiciones que comprende este reglamento son de orden público, de observancia general y aplicación a los habitantes del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, que descarguen aguas residuales a la red pública municipal de drenaje de ésta localidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública, según lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes; y tiene como objetivo dentro de ésta esfera competencial los siguientes propósitos: la preservación de la salud de las personas, la conservación de la red pública municipal de drenaje, la protección del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y en términos generales la protección del medio ambiente.

**Artículo 2.** El Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, por conducto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, a quien en lo sucesivo se le denominará SAPAM, será la autoridad competente para la aplicación del presente reglamento y de las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia. Para el ejercicio de sus atribuciones podrá establecer convenios de coordinación con las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 3.** Para el cumplimiento de este reglamento, el SAPAM, ejercerá las facultades que le confiere la legislación federal y estatal, así como la reglamentación municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, y su Reglamento; en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental; en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas; en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y en las demás leyes estatales y reglamentos municipales relacionados con las materias que regula este Reglamento.

**Artículo 4.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, las personas obligadas a contratar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable, deberán también contratar la conexión a la red pública municipal de drenaje en los lugares en que exista este servicio.

**Artículo 5.** La conexión del drenaje interior de los predios se conectará a la red pública municipal de drenaje de la vía pública a la que el predio edificado tenga acceso, y será realizada por el solicitante a su cargo. Si el predio tiene acceso en más de una vía pública en que exista red pública municipal de drenaje, el SAPAM, decidirá por cual de aquellas debe desaguar el predio, atendiendo a la capacidad de la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 6.** Cuando no exista red pública municipal de drenaje enfrente del predio, o esta sea insuficiente, pero sea factible la conexión del drenaje interior a través de la red pública municipal de drenaje más cercana, será obligatoria dicha conexión, y los costos de las obras necesarias serán a cargo del usuario.

**Artículo 7.** Para efecto del artículo anterior, la acometida iniciará desde arquetas registrables instaladas en el área de la banquetta de los predios hasta la atarjea de la red pública municipal de drenaje más cercana. Si la tubería de la red pública municipal de drenaje existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del punto óptimo de la acometida domiciliaria, se deberá construir una nueva infraestructura de drenaje cuyos costos serán atribuibles a los propietarios o poseedores del predio.

**Artículo 8.** Las instalaciones que comprenden el sistema de drenaje de todo predio deberá situarse en el interior del mismo formando parte de su red interior y contará al menos con una arqueta de salida de aguas residuales localizada en el área de la banquetta. En ningún caso se considerará red pública



municipal de drenaje las instalaciones situadas dentro de los predios. El mantenimiento de estas instalaciones correrá a cargo de los propietarios o poseedores de los predios.

**Artículo 9.** En aquellos casos en que dadas las características del predio se haga necesario que el pozo de registro se instale en espacios considerados como vía pública a excepción del área de la banqueteta, el propietario o poseedor requerirá autorización del SAPAM, y de las demás autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 10.** Las acometidas domiciliarias se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad, el propietario o poseedor del predio queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

**Artículo 11.** La construcción, limpieza y reparación de los pozos de registro se realizará por sus propietarios y a su cargo, siempre que sea necesaria la apertura de zanjas en la vía pública a excepción del área de la banqueteta, se deberá obtener la correspondiente autorización municipal, que deberá contener la obligación de retirar de inmediato, los escombros o cualquier otro material de la vía pública.

**Artículo 12.** En caso de riesgos de salud general por filtraciones de aguas residuales a la vía pública, o inundaciones debido al bloqueo, interrupción, conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red pública municipal de drenaje, el SAPAM, podrá por iniciativa propia y de forma inmediata realizar los trabajos necesarios para reponer la red a situación óptima de flujo normal de aguas residuales, a costa del responsable de las deficiencias.

**Artículo 13.** Queda estrictamente prohibido dejar restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red pública municipal de drenaje, o fuera de ella cuando por su cercanía puedan provocar caer en dicha red, debiendo proceder a su retiro inmediato por la persona física o moral que ejecuta las obras. Independiente de lo anterior, los inspectores de SAPAM reportaran, a la autoridad municipal competente cualquier resto de obra, escombros u otros materiales que se encuentren en la vía pública y banquetetas.

Los generadores de los residuos serán los responsables de depositarlos en los lugares autorizados para tal efecto y deberán comprobar su disposición final.

**Artículo 14.** Queda prohibido a los usuarios destapar pozos de visita y dañar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de drenaje y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.

**Artículo 15.** Será titular o responsable de la descarga final de aguas residuales la persona física o moral que ejerce en el lugar la actividad de la que se origina el vertido de aguas residuales, y en ausencia de la misma, el propietario del lugar será responsable solidario cuando no sea posible localizar la descarga final, se tomará como tal la descarga interior más cercana a la vía pública; pudiendo ser más de una en caso de que el predio tenga varias descargas interiores no conectadas unas con otras. En caso de no tener visibles descargas interiores, no exime de responsabilidad al generador de la descarga en caso de incumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 16.** Será responsable de un vertido colectivo la persona física o moral bajo la que se agrupe la colectividad que genera el vertido; en ausencia de aquella serán considerados responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de las descargas individuales que lo componen. No obstante lo anterior, en el caso de que la descarga colectiva exceda los límites máximos permisibles de contaminantes conforme a este reglamento, para la instauración de un procedimiento



administrativo deberá tenerse en cuenta el giro específico de cada establecimiento en particular, los contaminantes que ahí se manejen y los antecedentes que se tengan documentados, concatenados con el o los contaminantes que específicamente provocan el incumplimiento, para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los titulares de las descargas individuales que componen la descarga colectiva.

**Artículo 17.** Tratándose de la infraestructura municipal de drenaje pluvial, queda prohibida cualquier descarga proveniente de desagües pluviales al drenaje sanitario.

**Artículo 18.** Se prohíbe combinar la descarga del drenaje pluvial con la del drenaje sanitario.

**Artículo 19.** En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios aun y cuando se cuente con infraestructura municipal de drenaje pluvial o de aguas residuales a los colectores pluviales, en el primer supuesto los infractores deberán corregir esta anomalía dentro del plazo que estime el SAPAM, y en el segundo supuesto deberá corregirse esta irregularidad de manera inmediata. Se entiende de manera inmediata un término no mayor de veinticuatro horas.

**Artículo 20.** Cuando se cuente con infraestructura de drenaje, queda prohibido al usuario descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal.

**Artículo 21.** Los usuarios que cuenten con drenajes pluviales deberán contar con un programa rutinario de su operación y mantenimiento, y con sistemas de reporte de datos de limpieza contengan los procedimientos de mantenimiento e informes de inspección. Los reportes deberán entregarse semestralmente al sistema quien, en su caso, formulará las observaciones y recomendaciones que considere procedentes, fijando el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 22.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. Aguas de proceso.** Las aguas derivadas durante el transcurso de fases y cambios en el desarrollo de un producto.

**II. Aguas pluviales.** Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.

**III. Aguas residuales.** Las aguas resultantes de cualquiera de los usos y que contengan contaminantes que degraden su calidad original.

**IV. Aguas residuales domésticas.** Las aguas derivadas del uso personal sanitario: alimentación, aseo, limpieza y eliminación de excretas. En general las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.

**V. Afectación a la integridad de las personas:** La introducción no consentida en el organismo de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones del presente reglamento, las disposiciones que de este deriven, así como las Normas Oficiales Mexicanas.

**VI. Alcantarillado.** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.



**VII. Alimentos.** Establecimientos que sus actividades sean: restaurantes, tonterías, taquerías, mercados, cafeterías, tortillerías, panaderías, rastros, carnicerías o similares.

**VIII. Cianuros.** Se le conoce a estos como la suma de las concentraciones de todas las formas químicas simples y complejas que contengan el ion cianuro.

**IX. Coliformes fecales.** Bacterias aerobias gram-negativas no formadoras de esporas de forma bacilar y que incubadas a 44.5 °C en un término de 48 hrs., fermentan la lactosa con producción de gas, pudiendo ser residentes del tracto digestivo humano y de animales de sangre caliente.

**X. Condiciones de descarga.** Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 22 del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descarguen a los sistemas de alcantarillado del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como las particulares fijadas por el Organismo Operador.

**XI. Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente previo estudio técnico correspondiente con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura del sistema.

**XII. Contaminantes.** Son aquellos compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

**XIII. CRETIB.** Características que obtienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infeciosas (Quedan excluidas de este ordenamiento las descargas no domésticas que presenten alguna o más de estas características).

**XIV. Demanda bioquímica de oxígeno total.** Cantidad de oxígeno consumido por la actividad metabólica de microorganismos, en un periodo de cinco días a 20°C, considerando la suma de las concentraciones solubles y en suspensión.

**XV. Descarga fortuita o accidental.** El vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice de manera inesperada, sin previo aviso no se cuente con el permiso de la autoridad competente.

**XVI. Descarga intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

**XVII. Descarga permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.

**XVIII. Dilución.** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por autoridades competente.

**XIX. Fósforo total.** Suma de las concentraciones de fosfatos, ortofosfatos, polifosfatos, fósforo inorgánico y fosfatos orgánicos.



**XX. Grasas y aceites.** Cualquier material que puede ser recuperado como una sustancia soluble, en los siguientes solventes: n-hexano, triclorotrifluoroetano o una mezcla de 80% de n-hexano y 20% de metilterbutileter.

**XXI. Ley:** Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

**XXII. Ley Ambiental:** Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

**XXIII. Límite máximo permisible.** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales no domésticas.

**XXIV. Materia flotante.** Es el material que flota libremente en la superficie del líquido y que queda retenido en la malla especificada en la norma oficial mexicana DGN-AA-6-1973.

**XXV. Metales pesados.** Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora o fauna. Se considera la suma de concentraciones de los metales en solución o disueltos y en suspensión. En concordancia con las normas oficiales mexicanas se consideran: arsénico, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

**XXVI. Muestra compuesta.** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, de acuerdo a la tabla A para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante la siguiente ecuación:

$$VMSI = VMC \times (QI / QT)$$

Dónde:

**VMSI** = Volumen de cada una de las muestras simples "I", Litros

**VMC** = Volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

**QI** = Caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

**QT** = Sumatoria de QI hasta QN, litros por segundo.

**Tabla 1.**

FRECUENCIA DE MUESTREO			
Horas por día que opera el proceso generador de la descarga	Número de muestras simples	Intervalo entre toma de muestras simples (horas)	
		Mínimo	Máximo
Menor de 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4



**XXVII. Muestra simple.** La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

**XXVIII. EMA:** La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., es la entidad de gestión privada en nuestro país, que tiene como objetivo acreditar a los organismos de la evaluación de la conformidad (laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, organismos de certificación y unidades de verificación u organismos de inspección), Su reconocimiento tiene valor en toda la república.

**XXIX. Municipio:** Al municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas;

**XXX. Nitrógeno total.** Suma de las concentraciones de nitrógeno KJELDAHL, nitritos y nitratos.

**XXXI. Organismo Operador.** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas (SAPAM).

**XXXII. Parámetro.** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

**XXXIII. Persona física o moral.** Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidades jurídicas, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

**XXXIV. Potencial Hidrógeno (pH).** Concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo que representa la acidez o alcalinidad del agua.

**XXXV. Promedio Diario (Pd).** Es el resultado del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.

**XXXVI. Promedio Mensual (Pm).**- Es el promedio ponderado en función del flujo, de los resultados de los análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.

**XXXVII. Reglamento.** El Reglamento para el Control de las Aguas Residuales que son descargadas por usuarios a los sistemas de alcantarillado del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**XXXVIII. Saneamiento.** El servicio que presta el SAPAM para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial; técnicamente se refiere a las actividades relacionadas con la recolección, conducción, alojamiento, tratamiento, descarga y disposición final controlada de las aguas residuales.

**XXXIX. Sistema de tratamiento.** Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de aguas residuales.

**XL. Sólidos sedimentables.** Son las partículas sólidas que se depositan en el fondo de un recipiente debido a la operación de sedimentación.

**XLI. Sólidos suspendidos totales.** Sólidos constituidos por sólidos sedimentables, sólidos en suspensión y sólidos coloidales, cuyo tamaño de partícula no pase el filtro estándar de fibra de vidrio.



**XLII. Tratamiento previo.** Acción de remover y disminuir las concentraciones de contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a la red de alcantarillado Municipal.

**XLIII. Usuarios.** Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que reciben el servicio de agua potable y descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado.

**XLIV. Usuarios domésticos.** Todos aquellos usuarios que descarguen agua residual doméstica a los sistemas públicos de alcantarillado municipal.

**XLV. Usuarios no domésticos.** Todos aquellos usuarios que descarguen un agua residual diferente a un usuario doméstico a los sistemas públicos de alcantarillado municipal.

**XLVI. U.M.A.:** Unidad de Medida y Actualización.

## **CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES.**

**Artículo 23.** Para los efectos de este Reglamento, el SAPAM tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Establecer el control de las descargas de aguas residuales en la red de alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de los límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales no domésticas a los sistemas de alcantarillado que establece el presente Reglamento, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descargas

**II.** Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales.

**III.** Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar la integridad de las personas, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua.

**IV.** Imponer las sanciones que con motivo de la prestación del servicio, se hagan acreedores los usuarios, al infringir disposiciones de este reglamento y demás leyes que lo faculten.

**V.** Establecer coordinación con dependencias federales, estatales, municipales, y organismos públicos, sociales o privados, para el ejercicio de las funciones que le correspondan en esta materia, cuando ello sea necesario.

**VI.** Ejercer las atribuciones necesarias en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del SAPAM, en las diversas disposiciones legales.

**VII.** Preservar las Aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos y el control de las aguas que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales.

**VIII.** Vigilar que las condiciones particulares de descarga se ajusten a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, así como a los criterios emitidos por las autoridades ambientales correspondientes.





- IX.** Vigilar, inspeccionar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.
- X.** Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación, Estado, con personas físicas o morales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.
- XI.** Fijar condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales, que se descarguen al sistema de alcantarillado municipal.
- XII.** Expedir las autorizaciones y permisos correspondientes con el objeto de que los responsables de las descargas de aguas residuales, hagan uso del sistema de alcantarillado municipal, en términos de lo establecido por la Ley.
- XIII.** Ordenar medidas de seguridad preventiva y/o correctiva con el objeto de regularizar la calidad de las descargas al sistema de alcantarillado municipal, en el caso de que los responsables no cumplan con la normatividad aplicable.
- XIV.** Decretar según sea el caso la clausura de las descargas en forma temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como las medidas de urgente aplicación;
- XV.** Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de aguas residuales no domésticas.

**Artículo 24.** El SAPAM, dictará las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar contaminación a las aguas vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

## **TITULO SEGUNDO. DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS.**

### **CAPÍTULO I. DE LAS DESCARGAS NO DOMÉSTICAS.**

**Artículo 25.** A fin de que el SAPAM de cumplimiento a las condiciones de descarga establecidas en la NOM-002-SEMARNAT-1996, los responsables de las descargas no domésticas y que están clasificados debidamente en las tarifas comercial e industrial del sistema comercial del SAPAM, tendrán los derechos y obligaciones previstos en el presente capítulo.

**Artículo 26.** Los usuarios no domésticos que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de alcantarillado, están obligados a realizar las medidas necesarias para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar este tipo de aguas en condiciones susceptibles de tratamiento por los sistemas públicos a cargo del SAPAM a efecto de reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 27.** Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado sanitario, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el SAPAM.

Cuando no se cuente con sistema público de tratamiento, el SAPAM, podrá fijar condiciones generales para determinada población o condiciones particulares para determinado usuario no doméstico con el



fin de que descarguen aguas residuales que le permitan a SAPAM dar cumplimiento a las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descarga de industrias o comercios móviles o semifijos, el SAPAM realizara las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Los usuarios domésticos que realicen actividades de giro comercial y/o industrial, serán considerados como usuarios no domésticos por tal motivo, se aplicara lo estipulado en el presente reglamento.

**Artículo 28.** Todo usuario no doméstico que realice descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado, está obligado a:

**I.** Registrar sus descargas ante el SAPAM.

**II.** Pagar por la autorización de descarga o saneamiento de sus aguas residuales con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de la Ley.

**III.** Construir un registro final para la medición de los flujos de agua residual descargados y toma de muestras de la misma. En el caso de que el usuario no doméstico maneje o genere residuos peligrosos, deberá contar con la bitácora mensual de la generación de residuos peligrosos y presentar ante el Organismo Operador los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se presentan ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV.** Tratar las aguas residuales previamente a su vertido al sistema de alcantarillado sanitario, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en esta normatividad.

**V.** Permitir el libre acceso a los inspectores del Organismo Operador, a los puntos de toma de muestra y aforo.

**VI.** Dar limpieza y mantenimiento a sus líneas de drenaje internas, sistemas de pretratamiento, así como a los registros finales, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal.

**VII.** Instalar medidores totalizadores o de registro continuo, de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas, efectuada por el responsable de la descarga y aprobada por el Organismo Operador, en cada una de las descargas finales de agua residual no domésticas, excepto en las de agua pluvial.

**VIII.** Las microempresas fabricantes o expendedoras de alimentos deberán contar con sistemas de retención de grasas y sólidos (Trampas de grasas y sólidos) y llevar una bitácora del mantenimiento de la misma.

**IX.** Cuando por imprudencia del propietario del establecimiento, la red de alcantarillado municipal quede obstruida o deteriorada, el SAPAM, realizara las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios, usuarios o poseedores causantes de los daños ocasionados.

El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que el Organismo Operador considere convenientes.

Para el debido cumplimiento de este artículo el SAPAM fijara las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.



**Artículo 29.** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a las redes de alcantarillado, deberán contar con la autorización correspondiente, que será expedida por el SAPAM.

**Artículo 30.** Los usuarios no domésticos deberán informar al SAPAM, cuando las características de sus descargas se modifiquen por cambios en sus procesos productivos; situación que derivará en una reconsideración para las condiciones particulares establecidas en la autorización originalmente otorgada.

En los casos en los que los usuarios no domésticos no informen al SAPAM, de los cambios a que se refiere el presente artículo y estos sean detectados se aplicaran las sanciones correspondientes.

**Artículo 31.** Una vez otorgada la autorización de descarga, el usuario no doméstico estará obligado a reportar al SAPAM, de forma trimestral los resultados de los parámetros físico-químicos y bacteriológicos del agua residual generada, así como el volumen de cada una de las descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en la autorización correspondientes.

**Artículo 32.** La autorización de descarga es personal, y por tanto intransferible, excepto cuando se traspase el comercio o actividad industrial y no se cambie el giro, ni el proceso productivo del establecimiento.

En tal situación, se requerirá notificar al SAPAM quince días hábiles después de haber efectuado el traspaso correspondiente, para que éste determine la procedencia o no de la transmisión del permiso de descarga.

**Artículo 33.** Los responsables de las descargas no domésticas que descarguen a la red de alcantarillado deberán registrarse de manera individual ante el SAPAM, con la opción que le corresponda para el cumplimiento de la normatividad en materia de aguas residuales.

**Artículo 34.** Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas vertidas a la red de alcantarillado, cuya concentración de contaminantes, en cualquiera de los parámetros establecidos, rebasen los límites máximos permisibles señalados en el artículo 49, del presente Reglamento, quedan obligados a presentarse ante el Organismo Operador, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la publicación del presente Reglamento, un Programa de Regularización para Descargas de Aguas Residuales que deberá contener: las acciones u obras a realizar, los cambios efectuados en el proceso, los sistemas de tratamiento o recirculación a emplear para el control de la calidad del agua de sus descargas.

**Artículo 35.** Una vez que el Organismo Operador, reciba el Programa de Regularización para Descargas de Aguas Residuales, determinará lo conducente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles.

## **CAPITULO II. DE LAS DESCARGAS DOMESTICAS.**

**Artículo 36.** Las descargas domésticas serán objeto de control en este reglamento. El SAPAM establecerá además un programa permanente dirigido a las instituciones educativas, personal de las actividades empresariales, medios masivos de comunicación y población en general, a fin de crear y desarrollar hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer a través de la limpieza de la red de



drenaje, la salud de la población y de quienes trabajan para el sistema operador, la preservación de la red pública municipal de drenaje y el buen funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

**Artículo 37.** Los usuarios del servicio doméstico, deberán contar con sus pozos de registro debidamente cubiertos y en buen estado a fin de evitar el paso de residuos que obstruyan la red pública municipal de drenaje, siendo el propietario o poseedor del predio responsable de su mantenimiento y buen funcionamiento.

**Artículo 38.** En caso de taponamiento en la red pública municipal de drenaje debido a obstrucción producto del mal estado, exceso de residuos en el pozo de registro o descuido en general del usuario, el SAPAM realizará la limpieza de la red pública municipal de drenaje con cargo al usuario en el recibo de pago del servicio de agua y drenaje, sin requerir autorización del usuario para este acto.

Para efecto de lo anterior, se levantará acta circunstanciada o reporte por personal autorizado del SAPAM donde se harán constar los hechos observados y se le dará oportunidad al usuario para que si es su deseo en el acta manifieste lo que a su derecho convenga. Si el usuario se niega a firmar el acta o no se encuentra en el momento de la verificación, el inspector consignará tal hecho en el acta o reporte, sin que tal circunstancia las invalide.

**Artículo 39.** Aquellos usuarios que cuenten con desagües pluviales, deberán colocar malla, tela, o en general un interceptor de residuos sólidos en la salida a la vía pública del canal o tubería que conduce el agua pluvial, a fin de evitar la salida a la calle de residuos que se arrastren junto al agua pluvial.

**Artículo 40.** Los usuarios deberán reportar al SAPAM las fugas de aguas residuales que tengan en su domicilio, cuando dichas aguas fluyan hacia la vía pública.

**Artículo 41.** No deberán los usuarios domésticos arrojar basura por los desagües como son inodoros, fregaderos, desagües en el suelo o pozos de visita, entendiéndose por ello todo residuo sólido o semisólido que carece de valor para su inmediato poseedor, con excepción de excretas de origen humano. Están comprendidos en la misma definición los desperdicios, desechos, cenizas, elementos de barrido de calles, residuos industriales y de cualquier establecimiento comercial.

**Artículo 42.** Para promover y fomentar la cultura en el cuidado y preservación del medio ambiente a través del buen uso de la red pública municipal de drenaje, el organismo operador implementará las siguientes acciones:

**I.** Se llevarán a cabo campañas para concientizar a la población del daño y afectación que se causa a todos los usuarios por arrojar basura al drenaje municipal.

**II.** Se fomentará que los ciudadanos denuncien al SAPAM los casos en que se arroje al sistema de drenaje desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos, grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y explosivas, y en general cualquier desecho que pueda alterar los conductos o afectar las condiciones ambientales o causar daño a la población.

**III.** Se promoverá que los ciudadanos denuncien al SAPAM los casos de encharcamientos de aguas negras, falta de tapas en pozos de visita, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el sistema de drenaje.

**IV.** Se fomentará que en las casas-habitación el aceite vegetal desechado sea depositado en recipientes cerrados de plástico y se entregue al camión recolector.



- V. Se brindará capacitaciones a los usuarios sobre los temas que aborda el presente reglamento.
- VI. Las demás que sean necesarias para evitar el uso indebido de la red pública municipal de drenaje, en un marco de corresponsabilidad ciudadana.

### **CAPÍTULO III. DE LA AUTORIZACIÓN, REGISTRO DE DESCARGA Y REVOCACIÓN.**

**Artículo 43.** Para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 29, del presente Reglamento, el solicitante deberá presentar un escrito de solicitud y anexo los siguientes documentos:

- I. RFC del establecimiento o persona moral;
- II. Identificación oficial (persona moral), Poder Notarial (representante legal);
- III. Acta constitutiva del establecimiento;
- IV. Plano de la instalación sanitaria y/o proceso;
- V. Último recibo del servicio de agua potable;
- VI. Planos de la trampa de grasa o sólidos si hubiese;
- VII. Manifiestos de limpieza (empresas que cumplan con su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado, para transporte de residuos especiales)
- VIII. Análisis físico-químicos y microbiológicos del agua residual

Es obligación del solicitante, presentar los formatos debidamente requisitados que para tal efecto le sean proporcionados por el SAPAM.

El SAPAM, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario no doméstico, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis. Las muestras obtenidas para el SAPAM, las podrá enviar a su laboratorio o aquel previamente certificado por el mismo, para que se determinen los valores de las concentraciones de contaminantes que se encuentren en la descarga.

**Artículo 44.** La autorización de la descarga otorgada por el SAPAM contendrá la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del promovente y de su representante legal.
- II. Domicilio.
- III. Giro o actividad correspondiente.
- IV. Los términos y/o condicionantes a los que queda sujeta la autorización.
- V. La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga.



**VI.** Descripción del proceso generador de la descarga.

**VII.** La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que se deben realizar la empresa al Organismo Operador.

**VIII.** La periodicidad de la evaluación general de la descarga.

**IX.** Fecha de expedición y vencimiento.

**X.** Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

**Artículo 45.** De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el SAPAM, procederá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores al análisis a determinar las condiciones particulares de descarga y a otorgar la autorización correspondiente, notificando por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 82 del presente Reglamento.

**Artículo 46.** El SAPAM, tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender de manera temporal o permanente las condiciones particulares de descarga establecidas en la autorización en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo de propiedad nacional.

**II.** Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial.

**III.** Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua.

**IV.** Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan.

**V.** La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto por la Ley.

**VI.** Se determine una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población.

**VII.** Cuando las características de sus descargas se modifiquen por cambios en sus procesos productivos.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

**Artículo 47.** El SAPAM, establecerá una base de datos que incluirá todos los tipos de descargas de aguas residuales, las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios no domésticos.

**Artículo 48.** Son causas de revocación del permiso, las conductas señaladas en el artículo 113, de la Ley.

Cuando proceda la revocación, el Organismo Operador, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.



## CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE DESCARGAS

**Artículo 49.** Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente; sin embargo, no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad, establecidos por la NOM-002SEMARNAT-1996:

**Tabla 2.**

<b>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>		
<b>PARÁMETROS</b> (miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario
DBO	75	150
Grasas y Aceites	50	75
Sólidos Sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5
pH (potencial hidrógeno)	5.5-10	5.5-10
Temperatura	40°C	40°C
Sólidos suspendidos totales	75	125
Arsénico total	0.5	0.75
Cadmio total	0.5	0.75
Cianuro total	1	1.5
Cobre total	10	15
Cromo hexavalente	0.5	0.75
Mercurio total	0.01	0.015
Níquel total	4	6
Plomo total	1	1.5
Zinc total	6	9

**Artículo 50.** El descargar aguas residuales que rebasen los parámetros máximos permisibles de descargas a que se refiera el artículo anterior, dará lugar a un pago de los derechos que se establecen en el Título Cuarto, Capítulo Primero del presente Reglamento.

**Artículo 51.** Queda estrictamente prohibido a los usuarios no domésticos descargar en el sistema de alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación (excepto aguas residuales).

I. Sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o pueden ser suficientes, por si mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosión, tales como: Gases procedente de motores de explosión , gasolina, diésel, alcohol, fosforo, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, peróxidos, trinitrotolueno, permanganato de potasio, sulfuros, disolventes orgánicos, inmiscibles en agua y aceites volátiles.



**II.** Aquellos residuos, que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema de drenaje que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales, tales como: tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, sangre, plumas, cenizas, escoria, arenas, hidróxido de calcio, concreto, cemento, fragmentos de piedra, mármol, metales, vidrio, pajas, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, así como residuos, y productos alquitranados procedentes de refinación y destilación, residuos asfálticos, y de proceso de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos, sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1.5 centímetros.

**III.** Sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, los colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la planta de tratamiento de aguas residuales.

**IV.** Residuos que tienen la capacidad de deteriorar o destruir tejidos vivos, así como degradar otros materiales a lo largo del sistema de drenaje, tanto en equipos como en instalaciones capaces de reducir considerablemente su vida útil o producir daños, tales como: Ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, sosa caustica, lejía de potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y en general aquellas sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas.

**V.** Residuos que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversas pueda causar daños a la salud humana y el medio ambiente, y que por sus características tóxicas o peligrosas requieren un tratamiento específico y control periódico de sus potenciales efectos nocivos.

**VI.** Residuos que contienen microorganismo tales como: Bacterias, protozoarios, hongos y recombinantes híbridos y mutantes y sus toxinas con la suficiente virulencia y concentraciones tales, que pueden producir una enfermedad.

**VII.** Las consideradas como tóxicas o biológico-infecciosas, en base al análisis y características CRETIB.

**Artículo 52.** Cuando se requiera por el SAPAM, tomar muestra de agua residual para análisis en caso de presunción de que sustancias prohibida se arroja a la red municipal, o análisis en caso de presunción de que una sustancia prohibida se arroja a la red municipal o para conocer una sustancia tolerada cumple los límites permisibles, de contaminantes se seguirán los lineamientos establecidos en la Norma Mexicana NMX-AA-003-1980 Aguas Residuales-Muestreo.

El SAPAM, dentro de los 10 días naturales siguientes remitirá un informe de resultados y en su caso, se abrirá el expediente de procedimiento administrativo.

**Artículo 53.** Cuando se sospeche que se arroja sustancia prohibida a la red pública municipal de drenaje no será necesario recabar muestra cuando sea evidente el tipo de sustancia que se vertió.

**Artículo 54.** El SAPAM podrá suspender de inmediato y precautoriamente la autorización de descarga de aguas residuales y clausurar la descarga de agua residual por el periodo que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y bienestar de la población.





**Artículo 55.** Queda estrictamente prohibido a los usuarios no domésticos, personas físicas o morales, que descarguen aguas residuales en la red de alcantarillado, utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente el SAPAM.

**Artículo 56.** Cuando sucede una situación de emergencia que produzca una descarga accidental de aguas residuales con sustancias potencialmente peligrosas para la salud de las personas, medio ambiente, Planta de Tratamiento de Agua Residual o para la red pública municipal de drenaje, el usuario deberá comunicarlo urgentemente al SAPAM, utilizando el medio más rápido para ello, o en su caso también podrá informarlo al Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Chiapas, a Protección Civil Municipal, a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo y a las autoridades ambientales competentes, para que se establezca la coordinación institucional.

Se produce una situación de emergencia cuando a causa de una descarga peligrosa de aguas residuales u otras potencialmente contaminantes, se originan, directa o indirectamente, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que puedan perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, o pongan en peligro a personas o bienes en general.

Los titulares de las descargas, instalaciones y actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de descargas, deberán adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlos, o en su caso, repararlo o corregirlos.

**Artículo 57.** Con la finalidad de identificar posibles descargas de aguas residuales no domésticas fortuitas o irregulares, el Organismo Operador podrá efectuar las investigaciones necesarias en un plazo no mayor de veinticuatro horas y requerir al responsable de la descarga la siguiente información:

- I. Nombre del usuario.
- II. Razón social.
- III. Domicilio.
- IV. Giro de la empresa.
- V. Caudal de agua
- VI. Descripción causa del accidente.
- VII. Hora que se produjo
- VIII. Contenido de la descarga
- IX. Medidas de acción tomadas.

**Artículo 58.** Una vez confirmada la descarga de agua residual no doméstica fortuita o irregular, el Organismo Operador, instrumentará el procedimiento administrativo correspondiente en el cual determinará las medidas correctivas y en su caso, las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 59.** Los costos de operación de reparación de daños o que den lugar los vertidos accidentales, incluidos los derivados de la limpieza, reparación o modificación de las instalaciones de drenajes, serán cubiertos por el usuario que lo genere.



**Artículo 60.** El SAPAM, no será responsable ni contraerá obligación alguna de daños o perjuicios a las instalaciones privadas interiores de drenaje, causados por rebosamiento de drenaje municipal por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa ajena al organismo operador, por lo que la responsabilidad recae únicamente en aquellas instalaciones públicas donde se almacenen, conduzcan o manejen agua residuales.

**Artículo 61.** El usuario es responsable del mantenimiento y correcto funcionamiento de las instalaciones que componen la infraestructura para la descarga final; es decir deberá ejecutar las obras y trabajo de acondicionamiento necesarios para realizar muestreos simples o compuestos, medición del agua residual y calidad de las descargas, por personal autorizado del SAPAM. Los pozos de registro de agua residual incluyendo las tapas deberán conservarse en buenas condiciones a fin de evitar el paso de residuos sólidos provenientes del exterior que pudieran obstruir la red pública de drenaje.

El SAPAM, podrá exigir a los usuarios no domésticos cuando, así lo considere necesario, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

**Artículo 62.** Cuando el SAPAM, identifique fuentes generadoras de descargas que contengan sustancias distintas a las establecidas en la tabla 2, que causen efectos negativos a la red de alcantarillado o planta de tratamiento de aguas residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga según los insumos de cada industria.

**Artículo 63.** Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en el presente Reglamento se deben aplicar los métodos de prueba referidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Asimismo, el responsable de la descarga puede solicitar al Organismo Operador la aprobación de métodos alternos de análisis. En caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares, siempre y cuando éstos lo soliciten por escrito al SAPAM.

**Artículo 64.** La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades establecidas por la Norma Oficial Mexicana aplicable. Los valores obtenidos se compararán con los límites máximos permisibles por cada contaminante y en caso que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, al excedente del contaminante correspondiente, de conformidad con el Título Quinto, Capítulo IV, del presente Reglamento.

**Artículo 65.** El usuario de la descarga de agua residual no doméstica, que no den cumplimiento a lo establecido en los artículos 49, y 56, del presente Reglamento podrá optar por remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, mediante el tratamiento conjunto de las aguas residuales en la planta municipal, para lo cual queda obligado ante el Organismo Operador a:

I. Presentar la solicitud correspondiente.

II. Presentar un Estudio Técnico de Análisis de Caracterización que asegure garantice que no se generará un perjuicio a la red de alcantarillado municipal y/o planta de tratamiento.

III. Sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con el caudal de agua vertido y la carga contaminante, conforme a los ordenamientos que resulten aplicables.



**Artículo 66.** Los usuarios no domésticos tienen la obligación de realizar los análisis de los parámetros físico-químicos y bacteriológico de la calidad de sus aguas residuales, ante laboratorios autorizados por el Organismo Operador, con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la tabla 2 asimismo, deberán conservar de manera obligatoria sus registros del monitoreo para consulta, por lo menos durante tres años posteriores a su realización.

**Tabla 3.**

Demanda bioquímica de oxígeno (Kilogramo por día)	Sólidos suspendidos totales (Kilogramos por día)	Frecuencia de muestreo, análisis y reporte
Mayor de 3.0 Hasta 3.0	Mayor de 3.0 Hasta 3.0	Bimestral Cuatrimestral

**Artículo 67.** Las posibles descargas de aguas residuales fortuitas o irregulares de los usuarios no domésticos hacia drenajes pluviales, no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte del Organismo Operador.

**Artículo 68.** Los usuarios no domésticos que generen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado del Organismo Operador tienen como plazo para cumplir con los límites máximos permisibles de descarga, por el periodo de tres meses, a partir del registro de la descarga.

**Artículo 69.** El Organismo Operador podrá adelantar de manera particular a una empresa, la fecha para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de descarga fijados en este Reglamento, cuando técnicamente se demuestre lo siguiente:

- I. Que su descarga causa efectos nocivos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en operación.
- II. Que su descarga previsiblemente causa efectos nocivos en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que se encuentren en construcción, pudiéndose exigir en este caso, el cumplimiento a partir de la fecha en que la planta de tratamiento entre en operación.

En caso de resultar procedente la reducción de la fecha de cumplimiento a una empresa en particular, el Organismo Operador hará la notificación correspondiente de manera fundada y motivada.

## CAPITULO V.

### DE USUARIOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS QUE ELABOREN O VENDAN ALIMENTOS Y GENEREN RESIDUOS GRASOSOS.

#### SECCION I. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

**Artículo 70.** El usuario que elabore o venda alimentos y que produzca en sus actividades o procesos residuos grasos, deberá observar las siguientes obligaciones específicas:

- I. Deberá recolectar y almacenar apropiadamente todo aceite residual de cocina en recipientes o contenedores sólidos, o en bolsas con capacidad suficiente y resistente a cualquier derrame y disponerlo ante el responsable de la prestación del servicio público domiciliario de recolección, manejo, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos o ante personas físicas o morales que este autorizadas por las dependencias ambientales.



- II.** Desechar en recipientes de basura y no en desagües los sobrantes y/o residuos de alimentos.
- III.** Colocar una canasta, filtro u otro dispositivo de retención que sea suficiente para impedir el paso al sistema de drenaje de los residuos sólidos. La canasta o dispositivo se colocara en todos los desagües del área de preparación de alimentos y lavado de utensilios de cocina y en general en cualquier punto por donde se produzca el agua residual, hacia la red pública municipal del drenaje.
- IV.** Colocar bandejas de recolección de aceite o barreras de retención en los ventiladores de extracción de grasas ubicados en el lecho del establecimiento para evitar el derrame de dichas sustancias.
- V.** Capacitar a los empleados para usar las prácticas de control de descargas a la red pública municipal de drenaje, que se describen en la fracción III, del presente artículo.
- VI.** Mantener cerrada las tapas de los contenedores de almacenamiento de grasas y aceites, e implementar medidas para prevenir derrames.
- VII.** El usuario deberá contar con un plan de acciones para el caso de derrames de grasas y aceites, que incluya lo siguiente:
- a)** Acciones se deberán tomar para los distintos de derrames de grasa y aceites que pudieran presentarse.
  - b)** Capacitación a los trabajadores para tomar medidas inmediatas en caso de derrames.
  - c)** Un equipo de limpieza de derrames, visible y al alcance de los empleados
  - d)** Un plan impreso para derrames, en carteles colocados en el área de trabajo.
- VIII.** Mantener limpia de grasas y aceites el área de estacionamiento, aceras y áreas de acceso para automóviles.
- Artículo 71.** El usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos, observara las prohibiciones que se mencionan a continuación:
- I.** Descargar en la red pública municipal de drenaje y en los desagües pluviales grasas y aceites de cocina, sangre, carne, huesos u otros similares, ya sean forma sólida o líquida
- II.** La instalación de trituradores de alimento con conexión a la red pública municipal de drenaje.
- III.** Verter cualquier aditivo en el sistema de agua residual, con la finalidad de emulsionar las grasas y los aceites, así como soluciones concentradas alcalinas o acidicas en las trampas de grasas. Se deberán utilizar limpiadores con PH, mayor a 3.0.
- IV.** La descarga de agua residual que excedan los 40 grados centígrados.
- V.** El uso de bacterias como recurso de eliminación de grasas, sin previa autorización del SAPAM.
- VI.** La descarga de aguas negras provenientes de descargas sanitarias, hacia las trampas de grasas y el drenaje pluvial. No se permite tener alcantarillas sanitarias y pluviales combinadas.



- VII. La descarga de cualquier residuo extraído de la trampa de grasas al sistema de drenaje municipal.
- VIII. La limpieza con manguera de los desechos de las trampas de grasas.
- IX. Arrojar los residuos sólidos que se encuentren el piso del área de preparación de alimentos, ya sean grasas, aceites o basura en general, hacia el drenaje.
- X. Acumular desechos de grasas y aceites o basura cerca de un desagüe de descargas sanitarias o pluviales.

## **SECCION II. DE LAS TRAMPAS DE GRASAS Y ACEITES.**

**Artículo 72:** El usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos y que limpien con agua los utensilios sucios de cocina, deberá contar con trampa de grasas y aceites y mantener las siguientes reglas de operación y mantenimiento de la misma:

- I. Las trampas de grasas se deberán de mantener en todo momento en condiciones de operación eficientes.
- II. El usuario generador de grasas y aceites es responsable por la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasa, las que deberán ser limpiadas totalmente con una frecuencia tal, que las grasas y aceites y acumulación de solidos no excedan de la capacidad de la misma, a fin de mantener su capacidad de interceptar y retener de manera efectiva tales sustancias. En la limpieza deberá removerse todo contenido.
- III. El usuario deberá contar con un programa permanente de limpieza de las trampas de grasas, sin demerito de que el SAPAM, podrá ordenar un programa más frecuente de limpieza si determina que la trampa no está manteniendo la intercepción de grasa de manera satisfactoria.
- IV. El usuario deberá contar con bitácoras de limpieza de las trampas de grasa, en la que se hará constar la fecha y hora en que la trampa fue limpiada, nombre y cargo de la persona que realizo la limpieza, así como en su caso, la empresa que realizo el servicio.
- V. El usuario será responsable de que ningún desecho de agua residual de la trampa de grasa sea introducida nuevamente al sistema de recolección, al sistema de drenaje municipal, o al medio ambiente, o se disponga de los residuos de otro modo que genere contaminación.
- VI. No están permitidos productos que solo licuan la grasa.
- VII. Los desechos que no contengan grasas o aceites y que no requieren tratamiento no deberán descargarse dentro de las trampas de grasas y aceites.
- VIII. El flujo residual proveniente de las lavadoras automáticas de utensilios de cocina de 40 grados centígrados, no deberá descargarse a las trampas de grasas.
- IX. Las trampas de grasas y aceites deberán estar construidas de material resistente a impactos, agentes corrosivos o impermeables.
- X. Los empleados del usuario deberán conocer:



- a) La ubicación, propósito y función de la trampa de grasas.
- b) Que la trampa de grasas debe ser limpiada apropiadamente y
- c) Que los desechos de la trampa de grasas deben disponerse correctamente conforme a este reglamento.

**XI.** En caso de centros comerciales o establecimientos similares que generen un vertido colectivo hacia una sola descarga, deberá instalarse una trampa de grasas exterior general, independientemente de las que cuentan cada uno de los locales.

**XII.** El usuario deberá contar con guías visuales en lugares visibles que contengan la información contenida en la fracción X, del presente artículo.

**Artículo 73.** La obligación de instalar trampas de grasas y aceites podrá tener excepción otorgada por el SAPAM, tomando en cuenta los productos específicos que el usuario comercialice, el volumen de grasas y aceites que se manejan, tamaño y capacidad del establecimiento, su consumo de agua, y condición de las aguas residuales constatado por monitoreo de las descargas.

La excepción se expedirá a solicitud del usuario, se hará constar por escrito, fijará el período de vigencia de la misma y estará debidamente motivada.

**Artículo 74.** Todo usuario que sea exentado de tener trampas de grasas y aceites, tendrá sin embargo invariablemente la obligación de implementar las prácticas preventivas para el tratamiento de grasas y aceites que en este reglamento se describen, ya que en caso contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 75.** Las dimensiones de la trampa de grasas deberán sujetarse a las siguientes características:

1) De las trampas de grasas interiores:

Se entiende por trampas de grasas interiores aquellas cajas especiales de diversos tamaños que se instalan en los tubos de drenaje de las cocinas y separan las grasas del agua sucia del lavado de utensilios de cocina.

Las trampas de grasas interiores deberán ser construidas teniendo en cuenta los siguientes aspectos de capacidad:

Volumen mínimo de agua contenida dentro de la trampa (Litros)	Volumen máximo permitido de las tarjas y/o puntos generadores conectadas a trampas (Litros)	Número máximo permitido de tarjas conectadas a una trampa
65	150	2
95	190	2
115	265	3
135	320	3
150	380	4
190	475	4
235	565	4



Volumen de agua contenida (Litros)	Límite máximo permitido de espesor de grasa retenida (Centímetros)
65	6
95	6
115	7.5
135	7.5
150	9
190	9
235	10

## 2) De las trampas de grasas exteriores:

Se consideran trampas de grasas exteriores aquellas que por razones de conveniencia, espacio y economía sea necesario instalarlas en áreas al aire libre y deberán cumplir con las siguientes características de construcción:

- a) Estar construidas de material resistente a impactos, agentes corrosivos e impermeables.
- b) Estar instaladas debajo del nivel del piso.
- c) Las paredes deberán garantizar la eliminación total de fugas o derrames.
- d) Deberán contar cuando menos con dos cámaras de separación y una tercera cámara de muestreo.
- e) Las primeras dos cámaras deberán estar separadas por un muro de la altura suficiente que por su parte superior permita el libre paso del aire y que al mismo tiempo evite desbordamientos de líquidos. No deberá existir espacio libre para el paso de aire entre la segunda cámara y la de muestreo. La primera cámara deberá contar con una sola tubería horizontal empotrada para la recepción de aguas residuales.
- f) Cada cámara deberá estar comunicada con la siguiente únicamente a través de tuberías horizontales empotradas en los muros.
- g) Sólo deberá existir una tubería de descarga que deberá instalarse en la cámara de muestreo.
- h) Deberán contar con al menos dos tapaderas removibles debidamente identificadas que garanticen la hermeticidad.
- i) El espesor máximo de la nata de grasa en la última cámara, en ningún caso deber ser mayor al 25% del tirante del tubo vertical.
- j) En la cámara de muestreo no debe haber indicios visibles de grasas flotantes ni residuos.

### SECCION III. DE LAS PRACTICAS PREVENTIVAS PARA EL CONTROL DE GRASAS Y ACEITES.

**Artículo 76.** Todo usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos deberá contar con prácticas preventivas para el control de grasas y aceites, que comprenderán las siguientes actividades:



- a)** Los empleados deberán tener conocimiento de las consecuencias de arrojar grasas y aceites al sistema de drenaje, que ello representa un incumplimiento a la ley, y origina multas y costos de limpieza, y deberán ser capacitados sobre las prácticas preventivas para el control de grasas y aceites, que se describen en los siguientes incisos.
- b)** Antes del lavado, los utensilios de cocina y áreas de trabajo deben ser limpiados de residuos de grasas, aceites y alimentos y se tirarán los desechos a los recipientes de basura.
- c)** Al lavar los filtros de las campanas extractoras y de freidoras, se les quitarán previamente las grasas, y no se enjuagarán en desagües, salvo el caso de que éste se encuentre conectado a una trampa de grasas.
- d)** El piso del establecimiento deberá barrerse y recoger la basura primero antes de trapearlo, y arrojar solo agua al drenaje.
- e)** Se deberá nombrar un empleado clave o responsable de la implementación de prácticas preventivas para evitar el paso de residuos de grasas y aceites a la red pública municipal de drenaje, de la limpieza constante de la trampa de grasas, y de llevar la bitácora actualizada de su limpieza.
- f)** No se deberán enjuagar en el desagüe las esponjas, fibras, cualquier material con que se limpien las grasas de la freidora y de la campana de extracción, y todo equipo de cocina impregnado con grasas y aceites.
- g)** Colocar avisos o rótulos que prevengan de no arrojar grasas y aceites a la red pública municipal de drenaje, en lugares donde puedan ser vistos constantemente por los empleados, preferentemente cerca de drenajes de lavabos o pisos.
- h)** El lugar donde se guarda regularmente la basura deberá mantenerse alejado de cualquier desagüe a fin de prevenir grasas, aceites o basura en el drenaje, siendo la distancia la suficiente para que en caso de derrame de basura, ésta no tenga posibilidad alguna de llegar a algún desagüe.
- i)** Se deberá raspar la grasa y los desechos de comida en los tapetes del piso, limpiar la alfombra en seco, y tirar los desechos en los recipientes de basura.
- j)** El usuario acreditará las anteriores medidas preventivas con documentación, fotografías, constancias de capacitación, y cualquier medio de prueba idóneo. Se demostrará igualmente la implementación de las medidas preventivas, cuando así se consigne en el acta de inspección que se levante por personal del SAPAM, en las visitas que se realicen.

El incumplimiento de las prácticas preventivas contempladas en los incisos anteriores originará una notificación de requerimiento del SAPAM, para corregir la irregularidad, en cuya fecha especificada de cumplimiento deberá implementarse la práctica preventiva omitida, y cuya omisión originará la correspondiente sanción económica.

#### **SECCION IV. DEL ALMACENAMIENTO Y RECOLECCION DE LAS GRASAS Y ACEITES.**

**Artículo 77.** La grasa y aceite de origen animal y vegetal de desecho deberá ser colocada en recipientes o contenedores cerrados, para su posterior disposición.





**Artículo 78.** Los usuarios que cuenten con contenedores de grasas y aceites, deberán:

- I. Mantenerlos tapados a fin de evitar derrames y fauna nociva.
- II. Conservarlos en buen estado, sin fugas de grasas y aceites.
- III. Mantener libre de grasas y aceites el área alrededor del contenedor.
- IV. No lavar el contenedor con manguera, ni el área en que éste se encuentre.
- V. Mantener los contenedores lejos de desagües pluviales y sanitarios.
- VI. Colocar material absorbente alrededor de los contenedores.
- VII. Contar con plan de prevención de derrames de grasas y aceites.

**Artículo 79.** Para la recolección y transporte de grasas y aceites de los usuarios que generen dichos residuos, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- I. El usuario que genere las grasas o aceites referidas, es responsable solidario por el destino final de los desechos.
- II. Los residuos de grasas y aceites deben ser entregados para su recolección exclusivamente a personas físicas o morales autorizadas por la Dirección General de Medio Ambiente, únicamente para su desecho o reciclaje. El usuario tendrá la obligación de proporcionar al SAPAM el nombre y dirección de la persona física o moral a quien se entreguen los residuos.
- III. Las personas físicas o morales que recojan y transporten grasas y aceites, deberán contar con autorización de la Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural, para desarrollar tal actividad en el municipio.
- IV. No se deberán descargar las grasas y aceites y cualquier residuo sólido mezclado con ellos, proveniente de la citada recolección, en ningún punto de la red pública municipal de drenaje, ni cárcamo de aguas residuales.
- V. El transportista de grasa autorizado deberá registrar el volumen de grasa y líquido recolectado, y expedir constancia de la actividad al usuario, quien la mostrará al SAPAM cuando sea requerido.

### **TÍTULO TERCERO. SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**

#### **CAPÍTULO I. SISTEMAS PÚBLICOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**

**Artículo 80.** Cuando las descargas de los usuarios no domésticos rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996, y después de dos trimestres previamente supervisados por el SAPAM y estos continúen incumpliendo, estos tendrán seis meses para construir una planta de tratamiento de aguas residuales.



**Artículo 81.** Cuando dichos sistemas diseñados y contruidos por los usuarios no domésticos, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o está llevando consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga, y estos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del SAPAM, el usuario no doméstico informará al Organismo, para que éste proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones y el usuario no doméstico realice el pago por el saneamiento de las aguas residuales.

**Artículo 82.** El SAPAM, en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.

## **CAPÍTULO II. SISTEMAS PARTICULARES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**

**Artículo 83.** Cuando los usuarios no domésticos conforme a los artículos 81, y 82, del presente Reglamento, construyan un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que genere lodos, serán responsables de su manejo y disposición final, debiendo presentar al Organismo Operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo para cumplir con la NOM-004SEMARNAT-2002.

**Artículo 84.** Cuando los usuarios no domésticos contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales, esta será responsable solidaria de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

**Artículo 85.** En caso de suspender la operación de un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al Organismo Operador, y a las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable estará obligado al pago de todos los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, los usuarios no domésticos, deberá reportarla al Organismo Operador para que éste le requiera el correspondiente pago de derechos por el saneamiento de dichas descargas.

## **TITULO CUARTO. COBRO DE SERVICIOS.**

### **CAPÍTULO ÚNICO. COBRO DE SERVICIOS.**

**Artículo 86.** Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento el SAPAM, en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de tratamiento.



**Artículo 87.** Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el SAPAM, estará facultado para realizar el cobro, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 88.** Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el SAPAM.

Los usuarios no domésticos están obligados a cubrir los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo, se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

Los usuarios domésticos cubrirán los costos, que fije el SAPAM, en función del metro cúbico de agua residual descargada, o la tarifa mensual fija, que designe.

**Artículo 89.** Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario no domestico al SAPAM, o en su caso, con base en los Monitoreos a las descargas de aguas residuales realizados por el SAPAM, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que también podrá servir de base para el cálculo del importe a cobrar de derechos por excedencias de los límites establecidos en el permiso de descarga.

**Artículo 90.** El pago del servicio de saneamiento por los usuarios no domésticos al SAPAM, se hará en forma trimestral, para lo cual este emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos la información siguiente:

- I. Nombre del usuario;
- II. Número de permiso;
- III. Volumen total de agua residual descargada en ese periodo;
- IV. Tipo y cantidad de contaminantes descargados;
- V. Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda cuantificar el volumen total de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el Organismo Operador cobrará por los servicios prestados, tomando como base el promedio de los doce meses anteriores.

**Artículo 91.** Independientemente del cobro por la prestación del servicio de saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del SAPAM, por descargar agua residual que rebasen los parámetros máximos permisibles, procederán la aplicación de las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

**Artículo 92.** Quedan exentos del pago de derechos por excedencias en la descarga las siguientes personas:

- I. Quienes descarguen aguas residuales en cuerpos y corrientes diferentes a los señalados en el presente Reglamento.



II. Quienes descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado de las poblaciones o demás infraestructura señalada en el presente Reglamento, cuenten con permisos de descarga, y cumplan con las condiciones generales y particulares fijados a la descarga respectiva, cubriendo solamente el costo por drenaje y tratamiento si se cuenta con tal servicio.

**Artículo 93.** Cuando los usuarios no domésticos incumplan con los límites máximos permisibles de descarga, estarán sujetos al cobro de los derechos por la prestación del servicio de saneamiento de sus aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, en los términos de lo dispuesto por el presente capítulo.

**Artículo 94.** Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios no domésticos que rebasen los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados, el Organismo Operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece el presente Reglamento.

## **TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 95.** Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas de seguridad y de urgente aplicación, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este título se aplicará supletoriamente la Ley, la Ley Ambiental y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### **CAPÍTULO II DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

**Artículo 96.** El SAPAM, podrá realizar a través del personal debidamente autorizado, visitas de supervisión y verificación para vigilar que todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación, cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, o en respuesta a las denuncias populares presentadas.

**Artículo 97.** Las visitas de verificación que realice el Organismo Operador deberán efectuarse en términos de lo previsto por la Ley y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 98.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la red de alcantarillado del Organismo Operador, en casos de contaminación al mismo, con repercusiones graves para el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, el Organismo Operador podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:



I. La clausura temporal, parcial o total de la o las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.

II. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial, generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

III. Promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos que resulten aplicables. Asimismo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

**Artículo 99.** El SAPAM, cuando ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron, la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

**Artículo 100.** Para el establecimiento de las medidas de seguridad que se mencionan en este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 85, y 86, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

La imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

#### **CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 101.** Cuando existan violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de ella emanen, el municipio a través del SAPAM, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la o las sanciones administrativas previstas en la Ley de Agua para el Estado de Chiapas.

**Artículo 102.** El SAPAM, sancionará las siguientes conductas:

I. No contar con la autorización de descarga correspondiente en los plazos fijados.

II. Impedir en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales.

III. No proporcionar la información solicitada por el SAPAM cuando este realice sus funciones de verificación y cumplimiento.

IV. No presentar el programa calendarizado de acciones encaminadas al cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.

V. No presentar avances y/o cumplimiento de las acciones establecidas en su programa calendarizado de cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos.

VI. Verter o depositar, aguas residuales en la red de alcantarillado o alguna otra infraestructura hidráulica de competencia municipal, sin contar con la autorización del SAPAM.



**VII.** Descargar o depositar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias o residuos considerados peligrosos y/o residuos de manejo especial conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y de acuerdo al manual de manejo de residuos acordado con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VIII.** Descargar en el sistema de drenaje y alcantarillado, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5°C a 40°C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales.

**IX.** Verter o depositar de manera permanente, intermitente o fortuita, cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales.

**X.** Utilizar el sistema de dilución para cumplir con las condiciones particulares de descarga fijados en los términos del presente Reglamento.

**XI.** No informar los cambios que sufran sus procesos productivos y las características de las descargas y la modificación de las condiciones particulares establecidas en la autorización otorgada por el Organismo Operador.

**XII.** Omisión de construcción del registro final.

**XIII.** Dejar de pagar el derecho de descarga o el tratamiento de las aguas residuales que genere.

**Artículo 103.** Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente forma:

**I.** Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, y X, del artículo anterior, serán sancionados con multa de dieciséis a veinticinco UMA vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran.

**II.** En caso de que dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la sanción anterior, los responsables de las descargas no den cumplimiento sus obligaciones en los términos de las fracciones descritas en el párrafo anterior, serán sancionados con multa de cincuenta a cien UMA vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran.

**III.** Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en las fracciones V, VI, IX y XI del artículo anterior, serán sancionados con multa de veinticinco a cincuenta UMA vigente en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran.

**IV.** Los responsables de las descargas no domésticas que infrinjan lo dispuesto en la fracción VII y VIII del artículo anterior, serán sancionados con multa de trescientos UMA vigentes en el Estado, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales o de otro carácter en que incurran.

**V.** Clausura temporal o definitiva de la descarga, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento.

**Artículo 104.** A las sanciones establecidas en el artículo anterior, se le sumarán el pago de hasta dos veces el valor del daño causado, así como el importe estimado del consumo.

Para sancionar las faltas previstas en el artículo que precede, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor,



el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción y la reincidencia.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan a las disposiciones de este Reglamento, constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

**Artículo 105.** Si una vez vencido el plazo concedido por el SAPAM para subsanar la o las infracciones resulte que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el SAPAM imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 106.** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, el SAPAM lo destinará para desarrollar programas vinculados con el saneamiento.

Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarías conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia. Del importe que se recabe, el 30% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 70% restante se otorgará al SAPAM, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

## **CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS**

**Artículo 107.** Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por el SAPAM, con fundamento en este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos del Libro Primero, Título Séptimo, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

## **CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 108.** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el SAPAM, los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de alcantarillado a cargo de éste, o que pueda producir un daño ambiental, o a la salud pública, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento. Dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito, y en todo caso deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.



Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el SAPAM investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita al SAPAM guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 109.** El SAPAM, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciante el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia, el SAPAM dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas correctivas de urgente aplicación.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, el SAPAM, acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 110.** El SAPAM convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daño ambiental, para ello difundirá ampliamente su domicilio, así como el número o números telefónicos y dirección electrónica destinados a recibir las denuncias.

**Artículo 111.** El SAPAM, podrá solicitar al denunciante la aportación de aquellos elementos de prueba que obren en su poder con el objeto de darle seguimiento a la denuncia interpuesta. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante al resolver la denuncia, además, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias recibidas.

**Artículo 112.** Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas.

**Artículo 113.** En caso de que no se demuestre que los hechos, actos u omisiones denunciados contravengan disposiciones de orden público e interés social previstas en esta ley y en otros ordenamientos de aplicación supletoria, o que exista peligro de contaminación al ambiente o a la salud humana, la autoridad respectiva por escrito hará del conocimiento del denunciante y del denunciado las razones o motivos por medio de los cuales resulta inoperante tal circunstancia, dejando a salvo sus derechos para que los pueda hacer valer en la vía que corresponda.





**Artículo 114.** El SAPAM, dará por concluidos los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma.
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas.
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes.
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El presente Reglamento deberá ser publicado en los estrados de la Presidencia Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal de las cabeceras y agencias municipales.

**Artículo Tercero.-** Se instruye a las dependencias y unidades administrativas del Gobierno Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

**Artículo Cuarto:** Las atribuciones, facultades, compromisos y procedimientos, así como las menciones o referencias que se hagan en otras disposiciones normativas o reglamentarias, con sustento en el ordenamiento que por este medio se abroga, se estarán a lo que señale el presente Reglamento para el Control de Aguas Residuales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

**Artículo Quinto:** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X, y XIII, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento para el Control de Aguas Residuales del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas", en la presidencia del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas a los Treintaiún días del mes de Agosto de 2021.



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS 2018-2021

JORGE HUMBERTO MOLINA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- MARÍA ELENA ROBLERO JONAPA, SINDICO MUNICIPAL.- CEIN GUTBERTO ESCOBAR ESPINOSA, PRIMER REGIDOR.- SHEILA JANETH SANTIAGO NANGUSÉ, SEGUNDO REGIDOR.- HERÓN HERNÁNDEZ RODAS, TERCER REGIDOR.- CAROLINA CONCEPCIÓN TOLEDO COUTIÑO, CUARTO REGIDOR.- OSBAR FLECHA HERNÁNDEZ, QUINTO REGIDOR.- GUADALUPE DEL CARMEN GÓMEZ ZAPATA, SEXTO REGIDOR.- MARÍA FERNANDA CASTILLO ALFARO, REGIDORA PLURINOMINAL.- RENE GÓMEZ VÁZQUEZ, REGIDOR PLURINOMINAL.- CLAUDIA ELIZABETH VIDAL VIDAL, REGIDORA PLURINOMINAL.- DAVID NARCIA RAMIREZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.- **RUBRICAS.**

---

---

